



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIII

Morelia, Mich., Miércoles 16 de Octubre de 2019

NÚM. 60

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO INTERNO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NO. 16
TRIENIO 2018-2021

En la ciudad de Zinapécuaro de Figueroa, Michoacán; siendo las 09:00 horas del día 23 de agosto de 2019, se reunieron en el recinto oficial del Palacio Municipal, ubicado en la Avenida Hidalgo número 32, colonia Centro de esta Ciudad de Zinapécuaro de Figueroa, Michoacán; para celebrar la Sesión Ordinaria de Cabildo número 16/2019, a la que fueron previamente convocados en los términos de ley, los ciudadanos integrantes del Ayuntamiento: Mtro. Alejandro Correa Gómez, Presidente Municipal; Profra. Maribel Canizal Hernández, Síndico Municipal; Manuel Durán Mendoza, Ana Cristina Trejo Hernández, Carlos Alberto Jacobo López, María Gabriela Marín Téllez, Diego Cristóbal Durán Pérez, María Elena Hinojosa Flores, Rubén González Marín, Yerizabeth Boiso Cortés, Lilia Rubio Mandujano, José Alejandro Rubio Barajas, Regidores Municipales. Sesión que se lleva a cabo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- REVISIÓN Y EN SU CASO AUTORIZACIÓN DE LA PROPUESTA QUE SE PRESENTA DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...

PUNTO NÚMERO CUATRO. Revisión y en su caso autorización de la propuesta que se presenta del Reglamento Interno de la Contraloría Municipal.

Con fundamento a lo establecido en los artículos 49 fracción II, 59 fracción II y 145 de la

Ley Orgánica Municipal de Zinapécuaro, Michoacán; el Presidente Municipal solicita la autorización del Reglamento Interno de Contraloría Municipal, por lo que una vez analizado, revisado y resueltas las dudas sobre el Reglamento Interno de la Contraloría Municipal, el Mtro. Alejandro Correa Gómez, Presidente Municipal; solicita a los Integrantes del Cabildo, que quien esté de acuerdo en aprobarlo, sírvanse manifestarlo, levantando su mano.

El C. Rigoberto Sánchez Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento, informa que se contaron 12 (doce) votos de los 12 (doce) miembros presentes; por lo tanto, se aprueba por unanimidad, el Reglamento Interno de la Contraloría Municipal

.....

PUNTO NÚMERO SIETE. Clausura de la Sesión

No habiendo más asuntos que tratar y siendo las 11:00 horas del día 23 de agosto de 2019, el C. Rigoberto Sánchez Rodríguez, declara formalmente concluida la presente Sesión Ordinaria de Cabildo número 16/2019, del Ayuntamiento Constitucional de Zinapécuaro, Michoacán.

Se levanta para su debida constancia legal la presente Acta, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.

C. Mtro. Alejandro Correa Gómez, Presidente Municipal;
 C. Maribel Canizal Hernández, Síndico Municipal; Regidores:
 C. Manuel Durán Mendoza, C. Ana Cristina Trejo Hernández,
 C. Carlos Alberto Jacobo López, C. María Gabriela Marín Téllez,
 C. Diego Cristóbal Durán Pérez, C. María Elena Hinojoza Flores,
 C. Rubén González Marín, C. Yerizabeth Boiso Cortés, C. Lilia Rubio Mandujano, C. José Alejandro Rubio Barajas; C.L.E.F. Rigoberto Sánchez Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO INTERNO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN DE OCAMPO

MARCO NORMATIVO

Con fundamento en los artículos 1, 108, 109, 113 y 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Responsabilidades Administrativas; La Ley General del Sistema Anticorrupción; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 108, 109, 109 bis, 109 ter, 123, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo; Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

La Contraloría Municipal de la Administración Pública 2018-2021, en lo que refiere a la supervisión, vigilancia de las obligaciones y de la actuación de los servidores públicos en términos de la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 59, fracción XIV, XV y XVI, dentro de sus atribuciones hace de primera necesidad que realice las adecuaciones a la normatividad del Municipio, y que estas se homologuen a las reformas en Materia de Responsabilidades Administrativas, a efecto de que la Contraloría como Dependencia de esta Administración, de cumplimiento a las reformas estructurales de su competencia.

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN DE OCAMPO

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Estado de Derecho, no es materia exclusiva de un ámbito de gobierno, sino de los tres que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal forma que dadas las atribuciones que la misma establece para cada uno de ellos, es responsabilidad concurrente de las autoridades competentes, implementar las acciones necesarias para que los órganos públicos cuenten con el marco jurídico que regule su actuación.

En razón de lo anterior, es prioritario de toda autoridad contar con los ordenamientos legales que garanticen a la ciudadanía la aplicación de los recursos públicos en un marco de legalidad, transparencia, honestidad y eficiencia. Por ello, se hace necesaria la existencia de mecanismos idóneos que permitan prevenir, detectar y en su caso sancionar, las acciones en materia de corrupción.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción III, establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

TERCERO. Que la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo faculta a esta Contraloría Municipal para establecer políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público, así como crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

CUARTO. Que conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, corresponde a la Contraloría Municipal el control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo; así como proponer y aplicar normas y criterios en materia de control interno y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

QUINTO. Atendiendo al interés público en el buen manejo de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, el presente ordenamiento pretende que los servidores públicos estén sujetos a sus disposiciones durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión y posterior a la fecha de su separación, en tanto no prescriba el tiempo por responsabilidad administrativa de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, independientemente de la causa que la haya generado, sólo por los actos u omisiones relacionadas con las responsabilidades en el tiempo de ejercicio en dicho empleo, cargo o comisión.

De la misma forma, y con el propósito de facilitar la aplicación de las disposiciones que contiene el Reglamento, se establecen facultades y obligaciones para el titular de la Contraloría Municipal en materia de vigilancia y fiscalización, de prevención en control de ingresos, gastos y recursos; calidad gubernamental y simplificación administrativa entre otras.

Por los fundamentos legales y los razonamientos expuestos, se somete a consideración, para su estudio y análisis, y en su caso aprobación, el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN DE OCAMPO.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DEL REGLAMENTO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, obligatorio para los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control, el cual tiene por objeto enunciar y dar a conocer las directrices, función y organización que deberán observar y cumplir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, garantizando a la sociedad el correcto, honorable y adecuado desempeño de la función pública con la finalidad de fortalecer las dependencias y organismos descentralizados que conforman la Administración Pública del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento Interno de la Contraloría, se entenderá por:

- I. **Administración Pública Municipal:** La actividad que realiza el Gobierno Municipal, a través de sus dependencias y organismos descentralizados del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, relativa a las prestaciones de bienes y servicios públicos, a fin de satisfacer de manera regular, continua y uniforme, las necesidades públicas de carácter esencial o fundamental, a través del ejercicio de sus atribuciones;
- II. **Auditoría Superior:** Es la Auditoría Superior del Estado

de Michoacán de Ocampo, el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado;

- III. **Autoridad Investigadora:** Es la autoridad responsable de la investigación por presuntas faltas administrativas atribuibles a servidores públicos y particulares que se cometan en el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán;
- IV. **Autoridad Resolutora:** Es la autoridad que, tratándose de faltas administrativas no graves, será la responsable de emitir una resolución para la conclusión del Procedimiento Administrativo;
- V. **Autoridad Substanciadora:** Es la autoridad que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas en el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Unidad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por la autoridad investigadora;
- VI. **Código de Conducta y Ética:** El Código de Conducta y Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán;
- VII. **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos, en razón de motivos personales, familiares o de negocios;
- VIII. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. **Constitución Estatal:** La Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo;
- X. **Declarante:** Es el servidor público obligado a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, en los términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas y el presente reglamento, convenios de colaboración y las demás disposiciones aplicables;
- XI. **Denunciante:** Es la persona que acude ante la autoridad investigadora y/o el titular de la Contraloría Municipal, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas de los Servidores Públicos del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán;
- XII. **Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa:** Es el total de fojas que componen el contenido de la investigación, que las autoridades competentes realizan, al tener conocimiento de un hecho, acto u omisión, constituido por faltas administrativas;
- XIII. **Falta Administrativa:** Las faltas administrativas de los servidores públicos graves o no graves y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

conforme a lo dispuesto en la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas;

- XIV. **Falta Administrativa Grave:** Son las faltas administrativas de los servidores públicos, catalogadas en los términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde al Tribunal;
- XV. **Falta Administrativa No Grave:** Acción de un Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en los términos de la Ley General y la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde a los órganos internos de control;
- XVI. **Faltas de Particulares:** Toda aquella persona que no sean servidores públicos que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley General y cuya sanción corresponde al Tribunal;
- XVII. **Fe Pública:** Se entiende como fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes, declaraciones o hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de éste, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se atribuya;
- XVIII. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que la autoridad investigadora describe y narra los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General y en la Ley Estatal, el cual expone de forma documentada con pruebas y fundamentos, los motivos para dar inicio al Procedimiento de Responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;
- XIX. **Ley Estatal:** La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XX. **Ley General:** La Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXI. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXII. **Ley de Transparencia:** La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XXIII. **Lineamientos Generales:** Las Disposiciones generales que emitirá la Contraloría para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético;
- XXIV. **Órgano Interno de Control:** La Contraloría Municipal, como área responsable de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán;
- XXV. **Reglamento:** El presente Reglamento Interior de la

Contraloría del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán. Los términos previstos en el presente artículo, podrán ser utilizados en plural o singular, sin afectar su significado;

- XXVI. **Secretaría:** La Secretaría de la Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXVII. **Servidor Público:** Los integrantes, funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, así como todos aquellos que desempeñan un cargo o comisión al servicio del mismo;
- XXVIII. **Sistema Estatal Anticorrupción:** El Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Michoacán de Ocampo, previsto por el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XXIX. **Sistema Nacional Anticorrupción:** La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, prevista por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- XXX. **Tribunal:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. Son sujetos de este Reglamento:

- I. Los servidores públicos que laboren en la Administración Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, tanto dependencias centralizadas, unidades administrativas y organismos descentralizados;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento; y,
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS, DIRECTRICES Y AUTORIDADES COMPETENTES QUE RIGEN EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 4. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las

disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, con una vocación absoluta de servicio a la sociedad;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y,
- X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa que comprometa al Municipio.

Artículo 5. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios y valores del Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, al igual que las directrices previstas en la Constitución, la Constitución Estatal, Ley General, la Ley Estatal, la Ley Orgánica, la Ley de Transparencia, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 6. Las autoridades facultadas para aplicar el presente Reglamento, así como las demás disposiciones jurídicas por cuanto corresponda a los sujetos referidos en el artículo 3 del presente Reglamento, serán todas aquellas adscritas al Órgano Interno de Control.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO PRIMERO DEL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 7. Son atribuciones del Órgano Interno de Control, las señaladas en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que corresponde al control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo.

Artículo 8. Además, son atribuciones las señaladas en el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas Administrativas, los Órganos Internos de Control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y participaciones federales, así como de recursos públicos locales; y,
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Artículo 9. El Órgano Interno de Control se conformará orgánicamente de la siguiente manera:

- I. El titular del área que será el Contralor Municipal;
- II. La Autoridad Investigadora;
- III. La Autoridad Substanciadora y Resolutora;
- IV. Los Auditores Internos;
- V. El Enlace de Transparencia; y
- VI. Las demás que el titular considere necesarias para el correcto desempeño y funcionamiento del área.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 10. El Contralor Municipal será el titular del Órgano Interno de Control, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, la Ley Orgánica y la Ley Estatal, así como las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, contará totalmente con autonomía técnica, jurídica y dependerá exclusivamente del ayuntamiento y cuyo titular será nombrado a propuesta de los miembros del Ayuntamiento, con la aprobación de las dos terceras partes. El nombramiento se llevará

a cabo durante los primeros treinta días de gobierno.

Artículo 11. Para ser titular del Órgano Interno de Control se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas o, tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos tres años;
- III. No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones;
- IV. No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos; y,
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 12. El titular del Órgano Interno de Control estará en el cargo durante 3 años al igual que la Administración en función, con la posibilidad de ser nombrado nuevamente y no podrá ser removido del cargo salvo renuncia del mismo.

Artículo 13. Corresponde al titular del Órgano Interno de Control:

- I. Presentar al Ayuntamiento un Plan de Trabajo Anual en el primer trimestre del año;
- II. Proponer y aplicar normas y criterios en materia de control y evaluación que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- III. Verificar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;
- IV. Realizar auditorías periódicamente a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- V. Vigilar la correcta aplicación del gasto público;
- VI. Presentar trimestralmente al Ayuntamiento, un informe de las actividades de la Contraloría Municipal, señalando las irregularidades que se hayan detectado en el ejercicio de su función;
- VII. Verificar que la Administración Pública Municipal, cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles del municipio;
- VIII. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el Ayuntamiento y la prestación de Servicios Públicos Municipales, se supediten a lo establecido por esta Ley;
- IX. Vigilar que la obra pública municipal se ajuste a las disposiciones de la Ley de Obra Pública en el Estado de Michoacán y demás disposiciones aplicables en la materia;

- X. Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias;
- XI. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;
- XII. Verificar los estados financieros de la Tesorería Municipal, así como revisar la integración, la remisión en tiempo y la de corregir observaciones de la cuenta pública municipal;
- XIII. Vigilar el comportamiento de la situación patrimonial de los servidores públicos municipales, de acuerdo a la Ley Estatal;
- XIV. Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales;
- XV. Vigilar que el desempeño de las funciones de los servidores públicos municipales se realice conforme a la Ley Orgánica;
- XVI. Proponer al personal requerido para auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las condiciones presupuestales del Municipio;
- XVII. Instruir al personal adscrito al Órgano Interno de Control para el auxilio y suplencia en funciones relacionadas con el objeto del mismo;
- XVIII. Designar, remover, dirigir y coordinar en términos del presente Reglamento al personal adscrito al Órgano Interno de Control;
- XIX. Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley Estatal y la Ley Orgánica, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta de manera inmediata a la Auditoría Superior;
- XX. Respetar, vigilar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Órgano Interno de Control;
- XXI. Dictar las medidas administrativas para la organización y correcto funcionamiento del Órgano Interno de Control, así como emitir los acuerdos correspondientes a estas;
- XXII. Proponer al ayuntamiento los proyectos e iniciativas de la normativa que resulte necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General, en la Ley Estatal, en la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables;
- XXIII. Llevar a cabo la valoración de las recomendaciones que los comités coordinadores de los sistemas nacional y estatal anticorrupción hagan a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción e informar de la atención prestada a las mismas

y en su caso, sus avances y resultados;

- XXIV. Solicitar a las entidades fiscalizadas justificación de las obras, bienes adquiridos y servicios contratados por dichas entidades, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las mismas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXV. Requerir a los auditores internos y/o externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas, a las dependencias y entidades fiscalizadas y, de ser requerido, el soporte documental;
- XXVI. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o jurídica, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- XXVII. Coordinar la capacitación a los servidores públicos que manejen, auditen, custodien o ejerzan recursos públicos;
- XXVIII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, y programáticos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;
- XXIX. Proponer y sugerir al Tesorero Municipal, las modificaciones y adecuaciones en el proyecto de Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal, respecto de la Contraloría Municipal y;
- XXX. Las demás facultades y obligaciones que le confiera este Reglamento u otras Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento y demás ordenamientos aplicables a los Órganos Internos de Control.

Artículo 14. El Contralor tendrá independientemente de las atribuciones establecidas en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal, las siguientes facultades:

- I. Informar al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal o Síndico Municipal de las revisiones administrativas o auditorías realizadas a las Dependencias, Entidades, Unidades Administrativas y Organismos Públicos Municipales, así como las observaciones o recomendaciones, derivadas de las mismas y del seguimiento y corrección de ellas;
- II. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares y demás ordenamientos relativos a los asuntos de la competencia de la Contraloría;

- III. Desahogar los Procedimientos Administrativos de investigación que puedan constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos, turnando los elementos y constancias de prueba conducentes y aplicar las sanciones que correspondan; y tratándose de la posible comisión de delitos, coadyuvar con las instancias pertinentes;
- IV. Establecer los lineamientos y bases generales para la realización de auditorías, revisiones o evaluaciones preventivas a las Dependencias, Entidades, Unidades Administrativas y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal, vigilando su cumplimiento e implementando las acciones que requieran;
- V. Designar a los auditores contables, jurídicos y supervisores de obra o equivalente para el debido cumplimiento de las atribuciones de revisión, fiscalización, auditorías y evaluaciones a su cargo, normando, supervisando y controlando su desempeño;
- VI. Coadyuvar con la Auditoría Superior de Michoacán, en la actividad que realice como Órgano Técnico en el cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Establecer y operar programas de quejas, denuncias y sugerencias que sobre el desempeño de los Servidores Públicos Municipales presenten los ciudadanos en los términos de Ley;
- VIII. Vigilar el cumplimiento a cargo de la Administración Pública Municipal y Organismos Municipales de las disposiciones en materia de planeación, presupuestos, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores; además que se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, ejecución de obra pública y de los recursos materiales de la administración;
- IX. Desempeñar las comisiones especiales que el Ayuntamiento o el Presidente le confieran, e informarles oportunamente sobre el desarrollo de las mismas;
- X. Coordinar y establecer mecanismos de integración e interrelación con los programas de Contralorías Sociales;
- XI. Participar en los actos que se lleven a cabo con motivo de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y servicios que lleve a cabo el Ayuntamiento, ya sean licitaciones o convocatorias, de conformidad con las normas aplicables;
- XII. Intervenir en los procesos de Entrega Recepción que con motivo de la conclusión de las funciones encomendadas o por el relevo institucional de los servidores públicos se realicen, de conformidad con los procedimientos aplicables; y,

XIII. Las demás que expresamente le confieran las leyes y reglamentos o le sean asignados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

Artículo 15. El titular de la Unidad de Investigación será la Autoridad Investigadora, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley General y la Ley Estatal.

Artículo 16. El nombramiento de la Autoridad Investigadora se le confiere al Presidente Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción XVI a propuesta del Contralor Municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 59, fracción XVI ambos de la Ley Orgánica.

Artículo 17. Para ser Autoridad Investigadora se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas o, tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos tres años;
- III. No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones;
- IV. No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos; y,
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 18. Corresponde a la Autoridad Investigadora:

- I. Realizar investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas;
- II. Incorporar a sus investigaciones las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales;
- III. Establecer mecanismos de cooperación a fin de fortalecer los procedimientos de investigación;
- IV. Acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren de carácter confidencial, debiendo mantener la misma reserva o secrecía conforme a lo que se determine en las leyes. No serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bancaria, fiduciaria o relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios;
- V. Formular requerimientos de información a las dependencias públicas municipales y las personas físicas o morales que

sean materia de la investigación, para lo cual les otorgará un plazo de 5 hasta 15 días hábiles con la posibilidad de ampliarlo por causas debidamente justificadas cuando así lo soliciten los interesados, la ampliación no podrá exceder la mitad del plazo otorgado originalmente;

- VI. Ordenar la práctica de visitas de verificación e inspección;
- VII. Imponer las medidas respectivas para hacer cumplir sus determinaciones y requerimientos, apercibiendo a las dependencias públicas municipales, personas físicas y morales requeridas respecto a las sanciones aplicables que pudiesen incurrir en la omisión de datos e información, esto en base a la Ley General, la Ley Estatal y del presente Reglamento;
- VIII. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General y la Ley Estatal señale como faltas administrativas y, en su caso, calificarlas;
- IX. Elaborar y presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Unidad Substanciadora;
- X. Remitir al Órgano Interno de Control, el expediente correspondiente en los casos en que, derivado de sus investigaciones, se presuma la comisión de un delito;
- XI. Promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y en su caso, Presunta Responsabilidad Penal o el acuerdo de conclusión y archivo del expediente si no se encontraran elementos suficientes para demostrar la existencia de presunta responsabilidad, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas suficientes para determinar la existencia de una falta administrativa;
- XII. Impugnar la determinación de la Unidad Resolutora de imponer sanciones administrativas a un servidor público o particular;
- XIII. Recurrir a las determinaciones del Tribunal, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Recibir y atender las quejas y denuncias ciudadanas y/o de servidores públicos de manera física y digital;
- XV. Elaborar un registro de todas y cada una de las quejas o denuncias que ingresen en el libro respectivo;
- XVI. Recibir del titular del Órgano Interno de Control los dictámenes técnicos por la falta de solventación de los pliegos de observaciones o por las presuntas responsabilidades administrativas;
- XVII. Representar al Titular del Órgano Interno de Control dentro de las comisiones y órganos que se integren y estén relacionados con el objeto de éste, cuando se lo instruya por escrito el Titular y/o en casos de ausencia justificada;

XVIII. Decretar medidas de apremio y cautelares tal como lo establece la Ley General y la Ley Estatal; y,

XIX. Las demás facultades y obligaciones que en el ámbito de su competencia le otorguen la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables o las que les sean encomendadas por el Titular del órgano Interno de Control.

Artículo 19. Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades competentes, turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

CAPÍTULO CUARTO DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA

Artículo 20. El Titular de la Unidad de Substanciación y Resolución recaerá en una sola persona que, será distinta de la Autoridad Investigadora y que podrá ser el titular del Órgano Interno de Control y será la Autoridad Substanciadora y Resolutora, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley General y la Ley Estatal.

Artículo 21. El nombramiento de la Autoridad Substanciadora y Resolutora se le confiere al Presidente Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción XVI a propuesta del Contralor Municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 59, fracción XVI ambos de la Ley Orgánica.

Artículo 22. Para ser Autoridad Substanciadora y Resolutora se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas o, tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos tres años;
- III. No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones;
- IV. No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos; y,
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 23. La Unidad de Substanciación y Resolución estará integrada por el Titular y un Secretario de Acuerdos.

Artículo 24. Corresponde a la Autoridad Substanciadora y Resolutora:

- I. Admitir el Informe de Presunta Responsabilidad

Administrativa;

II. Ordenar el emplazamiento del presunto responsable;

III. Celebrar las audiencias y comparencias;

IV. Admitir, desahogar y cerrar el período probatorio;

V. Admitir, desahogar y cerrar el período de alegatos;

VI. Dictar la resolución;

VII. Notificar las resoluciones que se emitan;

VIII. Decretar medidas de apremio y cautelares tal como lo establece la Ley General y la Ley Estatal; y,

IX. Las demás facultades y obligaciones que en el ámbito de su competencia le otorguen la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables o las que les sean encomendadas por el Titular del órgano Interno de Control.

Artículo 25. El Secretario de Acuerdos, quien será el responsable del funcionamiento del área contenciosa de la Unidad de Substanciación y Resolución y deberá de cumplir con los mismos requisitos que se necesitan para ser Titular y tendrá fe pública en el desempeño de sus funciones.

Para el desempeño de sus funciones la Secretaría de Acuerdos, tendrá a su cargo las áreas de instrucción y de proyectos.

Artículo 26. Corresponde al Secretario de Acuerdos:

- I. Planear, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar los programas relacionados con el área de su competencia o que le sean encomendados;
- II. Participar en la elaboración de manuales que sean necesarios para el correcto desempeño de las funciones de la Unidad de Substanciación y Resolución;
- III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de su cargo y aquellos que les sean señalados por suplencia;
- IV. Dar fe de las actuaciones competencia de la Unidad de Substanciación y Resolución;
- V. Tramitación de procedimientos y cuadernos competencia de la Autoridad Substanciadora y Resolutora;
- VI. Integrar, clasificar y tramitar los expedientes administrativos competencia de la Unidad Substanciadora, registro que estará bajo su custodia y guarda;
- VII. Llevar a cabo las notificaciones de actuaciones y documentos relativos a los expedientes administrativos competencia de la Unidad de Substanciación y Resolución;
- VIII. Funcionar para efectos del presente Reglamento como

Oficialía de Partes;

- IX. Representar a la Autoridad Substanciadora y Resolutora dentro de las comisiones y órganos que se integren y estén relacionados con el objeto de éste, cuando se lo instruya por escrito el Titular y/o en casos de ausencia justificada; y,
- X. Las demás facultades y obligaciones que en el ámbito de su competencia le otorguen la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables o las que les sean encomendadas por el Titular.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS AUDITORES INTERNOS

Artículo 27. El nombramiento de Auditor Interno se le confiere al Presidente Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción XVI a propuesta del Contralor Municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 59, fracción XVI ambos de la Ley Orgánica.

Artículo 28. Para ser Auditor Interno se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas o, tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos tres años;
- III. No haber sido dirigente de partido político ni candidato durante la elección del Ayuntamiento en funciones;
- IV. No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos; y,
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 29. Corresponde a los Auditores Internos:

- I. Planear, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar los programas relacionados con el área de su competencia o que le sean encomendados;
- II. Participar en la elaboración del Programa Anual de Trabajo relacionado con los objetivos de la Contraloría Municipal, así como de los informes trimestrales de actividades;
- III. Participar en la elaboración de manuales que sean necesarios para el correcto desempeño de las Auditoría Internas;
- IV. Informar al Contralor Municipal sobre los asuntos de su competencia;
- V. Elaborar por instrucción del Contralor Municipal, los proyectos, reglamentos, acuerdos y dictámenes relacionados con las funciones y objeto de la Contraloría Municipal;

- VI. Representar a la Contraloría Municipal, cuando se lo instruya por escrito el Contralor Municipal, dentro de las comisiones y órganos que se integren y estén relacionados con el objeto de la misma;
- VII. Analizar el contenido de los informes derivados de la práctica de auditorías internas que se practiquen a las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán;
- VIII. Elaborar en su caso, los proyectos de recomendaciones que se deriven de la práctica de auditorías internas;
- IX. Dar vista al Contralor Municipal, de las observaciones e irregularidades que se deriven de las auditorías internas practicadas, para la instrucción y tramitación correspondiente;
- X. Integrar la información estadística, así como proporcionar los resultados y evaluaciones de las actividades que le solicite el Contralor Municipal;
- XI. Cumplir las instrucciones encomendadas por el Contralor Municipal en todo lo relacionado con Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento Municipal;
- XII. Informar a la autoridad investigadora de las presuntas faltas administrativas de las que tenga conocimiento, con motivo de las auditorías realizadas a efecto de que realice la investigación correspondiente; y,
- XIII. Las demás facultades y obligaciones que en el ámbito de su competencia le otorguen la Ley General, la Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables o las que les sean encomendadas por el Titular del Órgano Interno de Control.

CAPÍTULO SEXTO DEL ENLACE DE TRANSPARENCIA

Artículo 30. El nombramiento del Enlace de Transparencia se le confiere al Presidente Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción XVI a propuesta del Contralor Municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 59, fracción XVI ambos de la Ley Orgánica.

Artículo 31. Para ser Enlace de Transparencia se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser profesionista en las áreas contables, jurídicas, económicas o administrativas o, tener experiencia en alguna de ellas de cuando menos tres años;
- III. No haber sido dirigente de partido político ni candidato

durante la elección del Ayuntamiento en funciones;

- IV. No estar inhabilitado para desempeñar cargos públicos; y,
- V. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 32. Corresponde al Enlace de Transparencia:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Título Segundo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior de la Administración Pública Municipal;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y en las demás disposiciones aplicables; y,
- XII. Las demás facultades y obligaciones que en el ámbito de su competencia le otorguen la Ley de Transparencia, el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables o las que les sean encomendadas por el Titular del Órgano Interno de Control.

Artículo 33. Cuando alguna área de la Administración Pública Municipal se negará a colaborar, el Enlace de Transparencia dará aviso al Titular del Órgano Interno de Control para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN

Artículo 34. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, este Órgano Interno de Control, previo diagnóstico que al efecto realice, podrá implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Anticorrupción.

Artículo 35. El Órgano Interno de Control deberá evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que se hayan implementado y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

Artículo 36. El Órgano Interno de Control deberá valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas Administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, los avances y resultados.

Artículo 37. Para la selección de los integrantes del Órgano Interno de Control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, serán nombrados en términos de la Constitución y las leyes respectivas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 38. En los asuntos relacionados con Faltas Administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad Investigadora deberá presentar ante la Autoridad Substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad Investigadora para que en un término de tres días hábiles subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

- II. En el caso de que la Autoridad Substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citar lo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
- III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;
- IV. Previo a la celebración de la Audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en este Reglamento;
- VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;
- VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad Substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;
- VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
- IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad Substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
- X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad Resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y,
- XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciante únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

TÍTULO CUARTO

DE LOS IMPEDIMENTOS Y REMOCIÓN DEL PERSONAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

Artículo 39. Los titulares de las Unidades Investigadora, Substanciadora y Resolutora de la Órgano Interno de Control, estarán impedidos para conocer de los siguientes casos:

- I. Tenga interés personal y directo en el asunto de que se trate;
- II. Tenga parentesco consanguíneo o por afinidad con alguno de los quejosos o denunciante, con sujetos de responsabilidad o con sus abogados o representantes en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y del segundo grado por afinidad;
- III. Tener amistad estrecha o animadversión con alguna de las partes, de sus abogados patronos o de sus representantes;
- IV. Haber sido representante legal o apoderado de cualquiera de las partes del proceso;
- V. Tenga interés en el procedimiento su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo; y,

VI. Encontrarse en alguna situación análoga que pueda afectar su imparcialidad, objetividad, independencia e integridad.

Artículo 40. Cuando el Titular se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo anterior del presente Reglamento, deberá excusarse de conocer y resolver del asunto, debiendo conocer del mismo el Secretario de Acuerdos.

Artículo 41. Cuando el Titular no se excuse a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos señalados, el interesado podrá promover la recusación, de la que conocerá y resolverá el Titular del Órgano Interno de Control. Si la recusación es procedente, el Secretario de Acuerdos conocerá y resolverá del asunto en cuestión.

Artículo 42. La recusación deberá presentarse por escrito y expresar las causas en que lo fundan, el Secretario del Ayuntamiento deberá solicitar al Titular rinda un informe justificado de la causa dentro de los siguientes 5 días hábiles, el cual se acompañará a los documentos de la recusación.

Artículo 43. La excusa y recusación se presentarán al Ayuntamiento a través de la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPEDIMENTOS TRATÁNDOSE DE AUDITORES

Artículo 44. El personal del Órgano Interno de Control que lleve a cabo la práctica de las auditorías, estará impedido para conocer de los asuntos cuando:

- I. Tengan interés personal y directo en el asunto de que se trate;
- II. Tenga parentesco consanguíneo o por afinidad con alguno de los servidores públicos a cargo del área o trabajen en el área a auditar, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y del segundo grado por afinidad;
- III. Tengan amistad estrecha o animadversión con algún servidor público que tengan a su cargo el área o trabajen en el área a auditar;
- IV. Hayan sido representantes legales, apoderados o tenido litigio con alguno de los servidores públicos que tengan a su cargo el área o trabajen en el área a auditar;
- V. Encontrarse en alguna situación análoga que pueda afectar su imparcialidad y desempeño; y,
- VI. Tenga interés en el procedimiento su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo.

Artículo 45. Cuando un servidor público distinto del Titular, sea designado y encargado para llevar a cabo la auditoría correspondiente, y se encuentre en alguno de los supuestos que

señala el artículo anterior, deberá excusarse de conocer del asunto.

La excusa se presentará por escrito ante el superior jerárquico, quien deberá resolver y designar otro servidor público para que lo sustituya en la función.

CAPÍTULO TERCERO DE LA REMOCIÓN DEL PERSONAL ADSCRITO AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 46. El personal podrá ser removido de su cargo cuando:

- I. Incumpla con alguna de las obligaciones derivadas de su encargo y funciones señaladas en el presente Reglamento y en los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables, previa garantía de audiencia;
- II. No se excuse de conocer de asuntos para los cuales está legalmente impedido y haya tenido conocimiento de ello; o,
- III. Haya sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad.

En el caso de que el Titular sea removido de su encargo, la Autoridad Investigadora ejercerá las funciones de aquél, hasta en tanto el Ayuntamiento designe a un nuevo Titular, de conformidad con este Reglamento.

TÍTULO QUINTO DE LAS MODIFICACIONES Y DE LAS CUESTIONES NO PREVISTAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 47. Para realizar modificaciones a lo establecido en este Reglamento, se requiere el voto de por lo menos la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CUESTIONES NO PREVISTAS

Artículo 48. En todo momento se deberá mantener el orden y respeto en los recintos del Órgano Interno de Control. Cuando en el desarrollo de una diligencia alguna persona incite al desorden o violencia, se le podrá apercibir para que guarde compostura y respeto, en el caso que continúe podrá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

Artículo 49. Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento, así como las controversias que puedan suscitarse respecto de la interpretación o aplicación del presente, serán resueltas por el Órgano Interno de Control, observándose en lo conducente la Ley General, la Ley Estatal, la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables en la materia, mediante circular o el pronunciamiento que corresponda.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para el conocimiento ciudadano, publíquese en los Estrados del Palacio Municipal, y en los medios de información que se determinen por el Ayuntamiento.

Remítase a su vez al H. Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo el presente Reglamento para su conocimiento y efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145 y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Las obligaciones previstas en el presente Reglamento, cuyo cumplimiento se encuentre sujeto a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán exigibles, cuando así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Tercero. Se instruye al Secretario Municipal para que realice los trámites correspondientes a efecto de que se publique el presente Reglamento Interno de la Contraloría Municipal de Zinapécuaro, Michoacán de Ocampo, para los efectos legales a los que haya lugar. (Firmados).